INFORME SECRETARIAL: Señor juez, le informo que el término que tenía el demandado de diez (10) días hábiles para proponer excepciones, venció el 16 de noviembre de 2022, **en silencio**. A Despacho, 21 de noviembre de 2022.

JOHNNY ALEXIS LÓPEZ GIRALDO
Secretario.

JUZGADO SEXTO CIVIL CIRCUITO DE ORALIDAD DE MEDELLÍN.
Veintiuno (21) de noviembre de dos mil veintidós (2022).

Proceso	Ejecutivo
Demandante	SCOTIABANK COLPATRIA S.A.
Demandado	JUAN MANUEL ESTRADA RESTREPO
Radicado	05 001 31 03 006 **2022 00256** 00
Interlocutorio No. 1496	Ordena seguir adelante la ejecución

Procede el Juzgado a decidir lo pertinente, dentro del presente proceso EJECUTIVO de **SCOTIABANK COLPATRIA S.A.,** y en contra del señor **JUAN MANUEL ESTRADA RESTREPO;** previos los siguientes,

Antecedentes.

1. SCOTIABANK COLPATRIA S.A., a través de apoderada judicial, presentó demanda ejecutiva, con fundamento en los pagarés Nos. 504139011780 y 5470640013093391.

2. Se manifestó como argumentos fácticos de las pretensiones, que el demandado otorgó hipoteca abierta sin límite de cuantía, sobre el inmueble identificado con matrícula inmobiliaria No. 001-1381125, para garantizar las obligaciones que tuviera o adquiriera con posterioridad. Que suscribió el 5 de marzo de 2021, el pagaré No. 504139011780, correspondiente al crédito No. 504139011780, para la adquisición de vivienda, con fecha de vencimiento 18 de marzo de 2036, por un monto de $218’315.850.oo, pagaderos en 180 cuotas, intereses de plazo al 12,5% e intereses de mora a la tasa máxima legal permitida, que el demandado realizó pagos parciales, y que al corte del 7 de julio de 2022, adeuda por capital la suma de $217´425.431.61, por intereses corrientes la suma de $26´978.885,44, liquidados desde el 18 de agosto de 2021 hasta el 7 de julio de 2022. Y que igualmente suscribió el pagaré en blanco No. 5470640013093391, junto con la respectiva carta de instrucciones, el 14 de noviembre de 2019, y como el deudor entro en mora desde el 3 de junio de 2022, dicho título valor fue llenado conforme la carta de instrucciones, adeudando la suma de $11´748.437,oo, y la suma de

$385.584.oo por concepto de intereses de plazo liquidados desde el 12 de abril de 2022 al 3 de junio de 2022, y que los intereses de mora se deben liquidar a la tasa máxima legal permitida a partir del 4 de junio de 2022.

3. El 29 de julio de 2021 se libró mandamiento de pago a favor de la parte accionante, y en contra de la parte demandada, conforme lo solicitado en el libelo genitor.

4. El señor **JUAN MANUEL ESTRADA RESTREPO se notificó de forma digital,** a través del correo electrónico juanestrada88@gmail.com, con acuse de recibido del 27 de octubre de 2022 (Expediente Digital, archivo: 10ConstanciaTramiteNotificacion); por lo que se entiende notificado **el treinta y uno (31) de octubre del presente año.** Venciendo el término cinco (5) días hábiles para pagar, **el 8 de noviembre de 2022**; y el término de diez (10) días hábiles para proponer excepciones, el **16 de noviembre de 2022, en silencio.**

CONSIDERACIONES.

El artículo 422 del Código General del Proceso, dispone que se pueden demandar ejecutivamente las obligaciones expresas, claras y exigibles que consten en documentos provenientes del deudor, o de su causante, y constituyan plena prueba contra él. Y el artículo 244 *ejusdem,* presume la autenticidad de los documentos privados a los cuales la ley otorgue tal presunción, mientras no se pruebe lo contrario, mediante tacha de falsedad.

En este proceso, como se dijo, la parte ejecutante aportó los referidos **pagarés Nos. 504139011780 y 5470640013093391**, que cumplen con todos los requisitos generales consagrados en los artículos 619 y 621 del Código de Comercio para los títulos valores, y también los especiales contemplados en el precepto 709 *ejusdem* para el pagaré. Luego, están satisfechas todas las exigencias legales de tipo sustancial y formal para calificarlos como tales, con existencia, validez y eficacia plenas.

Además, la ejecución fue promovida por quien tiene la posición de acreedor en dichos títulos valores, a través de apoderada judicial; y el ejecutado es el mismo que suscribió los aludidos documentos base de la ejecución. Así pues, aparece clara la relación obligacional en los extremos subjetivos, así como la existencia válida y con eficacia jurídica de las obligaciones de orden económico-comercial contenidas en los títulos valores *sub-examine*.

En punto de la *exigibilidad de las obligaciones*, ella resulta patente, si se advierte que, respecto de los **Pagarés Nos. 504139011780 y 5470640013093391,** allegados como base de recaudo ejecutivo, ninguna prueba existe que desvirtué la mora en el pago de las cuotas fijadas en el primero, o que dé fe cierta del pago del segundo, el cual debió llevarse a cabo el 3 de junio de 2022.

En punto de la *claridad de las obligaciones,* exigida por el artículo 422 del Código General del Proceso es pertinente advertir que aquí no hay duda de quién es el acreedor, quien el deudor, y qué es lo debido; esto es, el objeto de las prestaciones cuya satisfacción se reclama en el presente juicio ejecutivo.

Tampoco hay duda de que se trata de unas obligaciones *expresas*, porque se enuncian en forma inconfundible: pagar unas sumas en dinero por capital e intereses. De modo que no se ve ninguna dificultad en este aspecto.

En relación con los ***intereses moratorios***, dado que en los pagarés los ejecutados aceptaron reconocerlos en caso de incumplimiento a la tasa máxima legal permitida, así como se pretende en la demanda, estos serán liquidados a dicha tasa, como se libró mandamiento de pago**.**

En conclusión, están satisfechos los presupuestos procesales y sustanciales para la prosperidad de las pretensiones de la parte demandante; y, en consecuencia, se proseguirá con esta ejecución para la satisfacción total de los derechos de crédito cuya efectividad se pretende con la demanda.

A pesar de que la parte demandada no se opone a las pretensiones, se tiene que el demandante debió acudir a la jurisdicción, a través de apoderada judicial, para lograr el pago de las obligaciones de las que es acreedor, sin que a la fecha haya prueba de que las mismas hayan sido satisfechas en su totalidad. Y, en consecuencia, de conformidad con los artículos 365 y 440 del Código General del Proceso, se **condenará** en **costas** a la parte **demandada**, y en favor de la parte demandante; por lo que se fijarán como parte de las mismas, las agencias en derecho, en un monto el equivalente al 3% de las pretensiones, esto es, a la fecha, **$8’344.650.oo** de conformidad con el literal c) del numeral 4º del artículo 5º del Acuerdo No. PSAA16-10554 de agosto 5 de 2016 del Consejo Superior de la Judicatura – Sala Administrativa, que las reglamenta.

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO SEXTO CIVIL CIRCUITO DE ORALIDAD DE MEDELLÍN,**

RESUELVE:

Primero. Seguir adelante con la ejecución, a favor de la entidad **SCOTIABANK COLPATRIA S.A.**, identificada con NIT 860.034.594-1; y en contra del señor **JUAN MANUEL ESTRADA RESTREPO**, identificado con cédula de ciudadanía No. 1.037.587.518; por el **pagaré No. 504139011780**, por la suma de **DOSCIENTOS DIECISIETE MILLONES CUATROCIENTOS VEINTICINCO MIL CUATROCIENTOS TREINTA Y UN PESOS CON SESENTA Y UN CENTAVOS ($217’425.431,61)** por concepto de capital; más la suma de **VEINTISEIS**

MILLONES NOVECIENTOS SETENTA Y OCHO MIL OCHOCIENTOS OCHENTA Y CINCO PESOS CON CUARENTA Y CUATRO CENTAVOS M.L. ($26'978.885,44), por concepto de intereses plazo liquidados desde el 18 de agosto de 2021 al 7 de julio de 2022, a la tasa del 12.5000% efectivo anual, sin sobrepasar la tasa máxima legal; más los intereses moratorios liquidados a la tasa máxima legal, desde el 8 de julio de 2022 y hasta el pago total de la obligación. E igualmente por el **pagaré No. 5470640013093391**, por la suma de **ONCE MILLONES SETECIENTOS CUARENTA Y OCHO MIL CUATROCIENTOS TREINTA Y SIETE PESOS ($11'748.437.oo)**, por concepto de capital; más la suma de **TRESCIENTOS OCHENTA Y CINCO MIL QUINIENTOS OCHENTA Y CUATRO PESOS M.L. ($385.584.oo)**, por concepto de intereses plazo liquidados desde el 12 de abril de 2022 al 03 de junio de 2022; más los intereses moratorios liquidados a la tasa máxima legal, desde el 04 de junio de 2022, y hasta el pago total de la obligación.

Segundo. Ordenar el avalúo y venta en pública subasta, previo embargo y secuestro, del inmueble con **matrícula inmobiliaria No. 001-1381125** de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Medellín - Zona Sur; así como de los bienes que se llegaren a embargar, secuestrar, y/o avaluar a la parte demandada, para que con su producto se pague los créditos al ejecutante.

Tercero. Se **condena** en **costas** a la parte demandada, y en favor de la parte demandante, que incluyen las agencias en derecho antes fijadas en la suma de **$8.344.650.oo,** las cuales han de incluirse en la respectiva liquidación de costas Tásense por secretaría las costas.

Cuarto. Prevenir a las partes, para que presenten la liquidación del crédito, conjuntamente con los intereses, los cuales habrán de liquidarse de conformidad a la forma establecida por el artículo 446 del Código de General del Proceso, y el artículo 884 del Código de Comercio, modificado por el artículo 111 de la ley 510 de 1999.

El presente auto se firma de manera digital, debido a que se está trabajando en forma virtual, en cumplimiento de la normatividad legal vigente, y de los Acuerdos emanados de los Consejos Superior y Seccional de la Judicatura.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

MAURICIO ECHEVERRI RODRÍGUEZ
JUEZ.

EMR

JUZGADO SEXTO CIVIL DEL CIRCUITO DE ORALIDAD DE MEDELLÍN

Siendo las ocho de la mañana (8:00A.M) del día de hoy **22/11/2022** se notifica a las partes la providencia que antecede por anotación en Estados No. **195**

JOHNNY ALEXIS LÓPEZ GIRALDO
SECRETARIO